



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 4 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230004500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Patricia Jimeno Blanco	06/07/2023	Auto Requiere
08296408900220230003900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Crudesan S.A..	C.I. Petroworld S.A.S	30/06/2023	Auto Requiere
08296408900220230004700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Diosdado De Jesus Gomez Castaño	Maria Eugenia Maiguel Dominguez	30/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230004700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Diosdado De Jesus Gomez Castaño	Maria Eugenia Maiguel Dominguez	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230005100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fiduciaria Colpatria Sa Fiduciaria Scotiabank Colpatria Sa	Hector David Ricardo Luna	30/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

541505b2-79d1-4afc-a701-062a35351347



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 4 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230005100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fiduciaria Colpatría Sa Fiduciaria Scotiabank Colpatría Sa	Hector David Ricardo Luna	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230002700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Gabriel Enrique Quintero Guerra	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230003200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Jairo Rafael Torres Cantillo	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230004100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sempli S.A.S	Juan Carlos Escalante Consuegra, Jeco Decoraciones S.A.S, Andrea Marcela Romero Olivos	30/06/2023	Auto Requiere
08296408900220230002500	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Monica Patricia Guzman Torres	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230004900	Procesos Ejecutivos	Carmen Jimenez Palomino	Gabriel Isnardo De La Rosa Jimenez	06/07/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

541505b2-79d1-4afc-a701-062a35351347



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 4 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230003000	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Nurys Judith Castro Santiago	30/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230003000	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Nurys Judith Castro Santiago	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

541505b2-79d1-4afc-a701-062a35351347



PROCESO EJECUTIVOS DE ALIMENTO (MAYORES)
RADICADO 08296408900220230004900
DEMANDANTE CARMEN JIMENEZ PALOMINO
DEMANDADO GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMENEZ

ACTUACIÓN AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa en virtud del Acuerdo CSJATA 23-256 del presente año, por medio del cual se distribuyen varios procesos hacia este Despacho, así mismo se evidencia que en la presente demanda se libró mandamiento ejecutivo que a la fecha el actor no ha notificado al demandado.

Galapa (Atlántico), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo ello así, procede este despacho a avocar conocimiento, relacionado con el trámite del proceso Ejecutivo de Alimento de Mayores proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico.

Se tiene que se tramita en el homologado Despacho el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MAYORES promovido por la señora CARMEN JIMENEZ PALOMINO en contra del señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMENEZ, en el que habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO el día 02 de junio de 2023, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada.*

consideración de lo anterior, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso y continuar el trámite pertinente.

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Galapa – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

QUINTO. - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	08296408900220230003000
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC Nit No. 830.138.303-1
DEMANDADO	NURY JUDITH CASTRO SANTIAGO CC. 22499601

Actuación Libra Mandamiento de pago.

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08296408900220230003000.

Galapa, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivada de un pagare con firma electrónica, de conformidad a lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, que presta mérito ejecutivo y en consecuencia es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso. Y en virtud a la validación del código QR visible en el folio 11.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

RESUELVE:

PRIIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., identificada con Nit No. 830.138.303-1 y en contra de la demandada NURY JUDITH CASTRO SANTIAGO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.499.601, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

La suma total de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ML (\$23.179.000)** por concepto de capital de la obligación la cual se encuentra custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales N.º 0012973180.

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Galapa – Atlántico. Colombia



Los intereses moratorios a la tasa pactada siempre y cuando ésta no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 23 de enero de 2022 hasta el día 1 de junio de 2022 por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 415.623)** M.L y las que se siguieren causando.

c) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Letra de cambio sin Número.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Téngase al Dr., JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. 80.102.198. Y T.P. C.C. 80.102.198. como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	08296408900220230003900
DEMANDANTE	CRUDESAN S.A NIT 804.015.104-1
DEMANDADO	C.I. PETROWORLD S.A.S. NIT 900.932.844-3

Actuación Se avocar conocimiento.

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez, doy cuenta a usted, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa en virtud del Acuerdo CSJATA 23-256 del presente año, por medio del cual se distribuyen varios procesos hacia este Despacho, así mismo se evidencia que en la presente demanda se libró mandamiento ejecutivo que a la fecha el actor no ha notificado al demandado.

Galapa, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo ello así, procede este despacho a avocar conocimiento, relacionado con el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico.

Se tiene que se tramita en el homologado Despacho el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la entidad CRUDESAN S.A NIT 804.015.104-1 en contra de C.I. PETROWORLD S.A.S. NIT 900.932.844-3, en el que habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO el día 19 de mayo de 2023, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada.*

consideración de lo anterior, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso y continuar el trámite pertinente.



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Galapa – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

QUINTO. - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	08296408900220230004100
DEMANDANTE	SEMPLI S.A.S. NIT 900.995.954-5
DEMANDADO	JECO DECORACIONES S.A.S. NIT 900.548.975-3, JUAN CARLOS ESCALANTE CONSUEGRA CC 72.212.229 Y ANDREA MARCELA ROMERO OLIVOS CC 22.519.073.

Actuación Se avocar conocimiento.

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez, doy cuenta a usted, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa en virtud del Acuerdo CSJATA 23-256 del presente año, por medio del cual se distribuyen varios procesos hacia este Despacho, así mismo se evidencia que en la presente demanda se libró mandamiento ejecutivo que a la fecha el actor no ha notificado al demandado.

Galapa, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo ello así, procede este despacho a avocar conocimiento, relacionado con el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico.

Se tiene que se tramita en el homologado Despacho el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la entidad SEMPLI S.A.S. NIT 900.995.954-5 en contra de JECO DECORACIONES S.A.S. NIT 900.548.975-3, JUAN CARLOS ESCALANTE CONSUEGRA CC 72.212.229 Y ANDREA MARCELA ROMERO OLIVOS CC 22.519.073., en el que habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO el día 10 de mayo de 2023, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."* En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada.



consideración de lo anterior, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

QUINTO. - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Galapa – Atlántico. Colombia



PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 08296408900220230004500
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO CLAUDIA PATRICIA JIMENO BLANCO CC 32.803.488.

Actuación Se estudia avocar conocimiento.

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez, doy cuenta a usted, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa en virtud del Acuerdo CSJATA 23-256 del presente año, por medio del cual se distribuyen varios procesos hacia este Despacho, así mismo se evidencia que en la presente demanda se libró mandamiento ejecutivo que a la fecha el actor no ha notificado al demandado.

Galapa, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés 2023-.

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo ello así, procede este despacho a avocar conocimiento, relacionado con el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico.

Se tiene que se tramita en el homologado Despacho el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 en contra de CLAUDIA PATRICIA JIMENO BLANCO CC 32.803.488, en el que habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO el día 01 de junio de 2023, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada.*

consideración de lo anterior, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Galapa – Atlántico. Colombia



TERCERO: Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

QUINTO. - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	08296408900220230004700
DEMANDANTE	DIOSDADO DE JESUS GOMEZ CC 70.382.399
DEMANDADO	MARIA EUGENIA MAIGUEL DOMINGUEZ CC 22.501.029

Actuación Libra Mandamiento de pago.

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08296408900220230004700.

Galapa, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de una letra de cambio, presta merito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor del DIOSDADO DE JESUS GOMEZ CC 70.382.399, y en contra del demandado MARIA EUGENIA MAIGUEL DOMINGUEZ CC 22.501.029, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

La suma total de **VEINTI CUATRO MILLONES DE PESOS M.L (\$24.000.000)** por concepto de capital contenido en el **LETRA DE CAMBIO** con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2022 mas los intereses corrientes desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 19 de marzo de 2022 y los intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2022 hasta cuando se efectúe el





pago de la obligación. Los intereses deberán liquidarse a la tasa pactada siempre y cuando la misma no exceda la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

c) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Letra de cambio sin Número.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Téngase al Doctor EDWIN JUNIO TOVAR ORELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.232.775 y TP 294.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	08296408900220230005100
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 800.144.467- 6
DEMANDADO	HECTOR DAVID RICARDO LUNA CC 72.182.469

Actuación Libra Mandamiento de pago.

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08296408900220230005100.

Galapa, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P., así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de un pagaré, presta merito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, identificado con NIT No. 800.144.467- 6, y en contra del demandado HECTOR DAVID RICARDO LUNA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.182.469, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

La suma total de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$23.141.719)** por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ** con fecha de vencimiento 23 de mayo de 2023.





Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Téngase a la Sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. representada judicialmente por el Dr. JUAN CARLOS ROJAS SERRANO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9

